



Resolución Sub Gerencial

Nº 001 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000189 de fecha 17 de diciembre del 2024, levantada en contra del Sr. LELIS ROSEL ZAPANA YUCRA, en adelante el administrado por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con acta de control N° 000189 – 2024 sustentada con Informe N° 015 – 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp de fecha 17 de diciembre del 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en contra del Sr. LELIS ROSEL ZAPANA, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° VCG-014, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN (TUC)
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 –SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCIÓN DE PLACAS ORIGINALES
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	EL CONDUCTOR NO PRESENTA LICENCIA DE CONDUCIR

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó; el acta de control N° 000189 – 2024 de fecha 17 de diciembre del 2024 el mismo día de intervención, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo 2 del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que a folios 09 – 21, el administrado presenta su descargo, sustentando que con fecha 17 de diciembre del año 2024, estando en la carretera Yura , sector cruce de Yura viejo de la ciudad de Arequipa al promediar las 6.02 am se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad con placa de rodaje N° VCG-014 dirigiéndose con sus amigos al km 12 de la Vía Huanca de la Ciudad de Arequipa a fin de brindar ayuda a un amigo (compañero de trabajo). Su vehículo consta de habilitación para hacer el servicio regular de personas conforme al contrato de transferencia de línea y acción, en la ciudad de Arequipa. (pero por la premura de ayuda de un amigo que se encontraba con gravedad para trasladarlo al Hospital Honorio Delgado y el poco transporte que existe en el lugar, hice el acto que todo ser humano haría ante una emergencia). De lo que como medio probatorio adjunto las declaraciones juradas NOTARIADAS de mis 7 amigos, que me acompañaron para dicha ayuda. Acto que se le comunica a los inspectores, quiénes no hicieron caso y procedieron a levantar el ACTA DE CONTROL, lo que molesto a mis compañeros ante tal acto de supervisión sin respetar los protocolos exigidos por ley y el desconocimiento que se tiene ante la población del cómo funciona la intervención fiscalizadora de los fiscalizadores del Gobierno Regional de Arequipa, siendo totalmente diferentes a las fiscalizaciones hechas por la Municipalidad Provincial de Arequipa, sin portar identificación o fotocheck que los identifique a cada uno quien lo hace a presencia de la policía e inspectores suficientes, totalmente acreditados con conos visibles para dicha intervención.



Resolución Sub Gerencial

Nº 001 -2025-GRA/GRTC-SGTT

En ese aspecto adjunto Declaración Jurada y Autentificación e Identificación Biométrica de mis 7 amistades, que el 17 de diciembre del año 2024, estando en la carretera Yura viejo de la ciudad de Arequipa, al promediar las 06.02 am, me encontraba conduciendo el vehículo de mi propiedad con placa de rodaje VCG-014, dirigiéndome al km 12 de la vía Huanca a fin de brindar ayuda a un amigo.

Me acompañaban los señores:

Amigos	DNI
Sergio Avelino Casani Cosi	04723031
Eduardo Javier Quispe Sánchez	46755536
Pablo Daniel Chire Quispe	45125185
Antonio Jaime Hallasi Roque	29615562
Hitier Merma Mamani	47927380
Héctor Tizón Alata	47610807
Leónidas German Colca Panca	45157255

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de Transporte Terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control); El administrado presenta Declaración Jurada notariada e Identificación Biométrica de sus 7 amistades como son:

Amigos	DNI
Sergio Avelino Casani Cosi	04723031
Eduardo Javier Quispe Sánchez	46755536
Pablo Daniel Chire Quispe	45125185
Antonio Jaime Hallasi Roque	29615562
Hitier Merma Mamani	47927380
Héctor Tizón Alata	47610807
Leónidas German Coica Panca	45157255

"**La escritura** es un documento público otorgado ante notario que ofrece la máxima seguridad jurídica en nuestro Derecho. Tiene unos efectos poderosos, regulados específicamente por las leyes, que superan con mucho los que tiene un documento privado. Las Administraciones, los jueces y la sociedad en general atribuyen credibilidad absoluta a los hechos o declaraciones que constan en una **escritura pública**". Se sustenta sobre una normativa precisa, reúne condiciones de autenticidad (lo que en ella se recoge es cierto), ejecutoriedad (el acuerdo se lleva a la práctica sin necesidad de más pruebas) y legalidad (se ajusta a lo que dicen las leyes). Los particulares que firman una escritura pública tienen la seguridad de que nadie podrá poner en duda su veracidad. siendo un instrumento ejecutivo que posee fuerza probatoria de las fechas, de los hechos y de las declaraciones que contiene".

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256° del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso";

Que, los Actos Administrativos constituyen declaraciones de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se halla sometido a las normas del Derecho Público. Numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG,



Resolución Sub Gerencial

Nº 001 -2025-GRA/GRTC-SGTT

son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, del análisis y evaluación del documento de imputación de cargo emitido por la autoridad; para efectos de su validez, se requieren de ciertos requisitos, establecidos en el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos (...).

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, en ese aspecto; el medio probatorio aportado, Acta de Control N° 000189-2024, reduce las garantías del procedimiento, al no advertirle al administrado los medios de prueba recabados al momento de entregar la notificación; Por cuanto su actuación contraviene la validez, No llegándose a determinar aspectos importantes para la decisión final, siendo manifiestamente contradictorio e impreciso con la situación de hecho, incumpliendo la finalidad del acto procedimental para el que estuvo propuesto. Por ende; al ser precarios los medios de prueba, estos vienen a ser carentes de valor probatorio. Conforme al artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: numeral 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (CAS. N° 6483 – 2012 LIMA) La nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas, ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes.

Que, la autoridad administrativa competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, con la finalidad de que el acto que se privilegie sobre las formalidades esenciales deba ajustarse al marco normativo aplicable y hacer que su validez conlleve a una finalidad con garantía que se busca satisfacer. Por otro lado, los sujetos del procedimiento administrativo cuentan con la potestad de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, conforme al ordenamiento jurídico, en la decisión final. A fin de evitar indefensión en el administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados.

Que, la potestad sancionadora, se encuentra regulada en el T.U.O de la L.P.A.G, ley N° 27444, en concordancia con el D.S 004-2020-MTC y la autoridad administrativa se somete estrictamente al Ordenamiento Jurídico vigente, no puede actuar arbitrariamente y no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables, Artículo IV. principios del procedimiento administrativo, Artículo 1. (...) Numeral 1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; el numeral 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización numeral 4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización. y numeral 6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización. La cual implica controlar las actividades del estado para confirmar que se ajusten a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.



Resolución Sub Gerencial

Nº 001 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, bajo los principios descritos se ha realizado la evaluación del documento de imputación de cargo, llegándose a establecer la vulneración del TUO de LPAG Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo 5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Que, bajo esa inferencia no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones, cuando los actos emitidos en el "Acta de Control N° 000189-2024" no se encuentra dentro de los límites de una información veraz, completa y confiable. Razón por la cual queda desvirtuado los hechos contenidos en el Acta de Control N° 000189 -2024. consecuentemente invalido sus efectos, toda vez que la Constitución Política del Perú, no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 375 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-AF-TACQ, del Área de Fiscalización e INFORME N° 0854 - 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al Informe de Instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL DESCARGO presentado por el Sr. LELIS ROSEL ZAPANA YUCRA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, iniciada con el Acta de Control N° 000189 de fecha 17 de diciembre de 2024. En consecuencia, disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. LELIS ROSEL ZAPANA YUCRA.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR LA EXTINCIÓN de las medidas preventivas de internamiento de las planchas metálicas (placa de rodaje N° VCG-014), y encargar la devolución siempre que corresponda al titular de las mismas.

ARTICULO CUARTO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **02 ENE 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC. ADJ. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre